

**RESOLUCION No. 1476 de 1.9**  
**10 SET. 1976**

Por la cual se reglamenta la Resolución No. 261 de 1975 sobre el control de la Salmonellosis en las aves de corral.

**EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO I. C. A.**

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Resolución No. 261 de 1975 del Ministerio de Agricultura,

**R E S U E L V E :**

**ARTICULO 1o.** La Campaña Nacional para el control de la Salmonellosis será adelantada en el territorio nacional por la División de Sanidad Animal del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en colaboración con las entidades consignadas en el Artículo 3o. de la Resolución No. 261 de 1975, del Ministerio de Agricultura.

**PARAGRAFO.** La Campaña se basará en programas educativos, pruebas serológicas, cultivos bacteriológicos, control de movilización de aves y de sus productos, normas sobre desinfección y tratamientos de implementos, locales y productos que sean susceptibles de propagar la enfermedad, sacrificio y eliminación, así como las demás medidas de control sanitario que se estimen necesarias.

**ARTICULO 2o.** El control de la Salmonellosis ocasionada por *Salmonella gallinarum* (Manual Bergey 8a. Edición) será obligatorio en todas las explotaciones avícolas del país así:

a. Para aves abuelas, reproductoras o multiplicadoras de cualquier línea o finalidad:

Establécese la prueba de aglutinación en placa para *Salmonella gallinarum* en el 100% de las aves de cada lote nuevo. El primer chequeo se efectuará en las aves entre 16 y 20 semanas de edad. En caso de negatividad en la primera prueba se hará un segundo chequeo del 10% de los efectivos de la granja, 21 a 30 días después del primero. Si los resultados son totalmente negativos se expedirá el certificado de libre de *Salmonella* el cual tendrá una vigencia de seis (6) meses. Este certificado se renovará previo chequeo del 10% de las aves con resultados totalmente negativos.

./.

RESOLUCION N° 1476 de 1.9  
10 SET. 1976

En las granjas donde se alojen simultáneamente aves de cría, levante y postura, se practicarán chequeos periódicos cada 60 días al 10% de las aves en postura.

En caso de encontrarse aves sospechosas o positivas se efectuará una nueva prueba al 100% de las aves, 21 a 30 días después de haberse realizado el último chequeo y así sucesivamente. Si en dos chequeos sucesivos se observa un incremento de los animales positivos, el lote se considerará infectado y se ordenará su eliminación por sacrificio. Toda ave que resulte positiva en cualquiera de las pruebas que se practiquen deberá ser eliminada inmediatamente por sacrificio.

b. Para Aves comerciales de líneas livianas y semipesadas:

De acuerdo a la situación sanitaria y al índice de prevalencia de Salmonelosis en las distintas regiones, se tomará un porcentaje representativo del total de los efectivos de la granja y se les hará el respectivo chequeo serológico; esta prueba se hará en las aves que tengan entre 16 y 20 semanas de edad. En caso de negatividad en la primera prueba se expedirá el respectivo certificado de "Libre de Salmonella Gallinarum" que tendrá una vigencia de seis (6) meses. En caso de encontrarse aves positivas se efectuará una nueva prueba al 100% de las aves, 21 a 30 días después de haberse realizado el primer chequeo y se sacrificarán todas las aves positivas. De acuerdo al porcentaje de positividad el ICA determinará las medidas sanitarias que se deben tomar.

c. Para pollos de engorde:

El ICA, en caso de sospecha de la presencia de la enfermedad, establecerá las medidas cuarentenarias de control, de movilización y de eliminación.

PARAGRAFO 1o. Las pruebas para las aves destinadas a reproducción serán supervisadas por Médicos Veterinarios del ICA. Los interesados solicitarán el servicio en los Centros de Diagnóstico, oficinas de Sanidad Animal y de Insumos Pecuarios del ICA, con 48 horas de anticipación.

PARAGRAFO 2o. Las pruebas serológicas deberán ser realizadas o controladas por el Médico Veterinario Asistente Técnico. Además de las pruebas antes descritas el citado profesional llevará periódicamente muestras de aves y cama de los diferentes lotes y galpones a los Centros de Diagnóstico del ICA, para descartar la presencia de cualquier tipo de Salmonella.

**RESOLUCION No. 1476 de 1.9****10 SET. 1976**

- PARAGRAFO 3o.** Las técnicas y los antígenos que se utilicen deben ser aprobados y registrados ante el ICA.
- PARAGRAFO 4o.** Tanto el Médico Veterinario asistente técnico, como los funcionarios del ICA que supervisen las pruebas deberán enviar al laboratorio animales reactivos para el aislamiento y tipificación respectiva. Todas las aves reactivas positivas deberán eliminarse inmediatamente y por sacrificio.
- ARTICULO 3o.** Para el caso de Salmonelosis ocasionadas por Salmonellas diferentes a gallinarum, el ICA determinará las medidas sanitarias que se deben tomar.
- ARTICULO 4o.** Las medidas cuarentenarias comprenderán los siguientes aspectos:
1. Control de movilización de aves, productos, subproductos, personas y vehículos.
  2. Desinfección con sustancias bactericidas registradas en la División de Insumos Pecuarios del ICA de acuerdo con lo contemplado en el numeral anterior.
  3. Las aves sospechosas o positivas a las pruebas serológicas y culturales, serán sacrificadas en un 100% e incineradas, lo mismo que las aves muertas por la enfermedad.
  4. Los huevos procedentes de aves de granjas con resultados positivos a Salmonelosis no podrán en ningún caso ser utilizados para incubación, y para ser usados con otros fines comerciales, deberán ser debidamente desinfectados.
- ARTICULO 5o.** Ante la información sobre la presencia de aves sospechosas de estar afectadas de Salmonelosis, el Médico Veterinario o el ICA, está en la obligación de verificar el caso. Una vez comprobada la enfermedad procederá a notificar el hecho de inmediato a la respectiva Gerencia Regional así mismo a la División Nacional de Sanidad Animal indicando las características del brote y demás informaciones que se consideren necesarias a fin de expedir la correspondiente Resolución cuarentenaria la cual será publicada y comunicada a las personas y entidades a quienes interese el brote en mención.
- ARTICULO 6o.** Prohíbese el uso de cualquier droga que enmascare el resultado serológico o bacteriológico por lo menos durante tres semanas antes de realizar estas pruebas.

RESOLUCION No. <sup>1476</sup> de 1.9  
10 SET. 1976

ARTICULO 7o. Las técnicas, los antígenos y la metodología bacteriológica enunciados en la presente Resolución, son susceptibles a modificaciones de acuerdo con los resultados de la investigación y las condiciones sanitarias del país.

ARTICULO 8o. Para el transporte de aves y sus productos se requiere guía de movilización expedida por el Médico Veterinario de Sanidad Animal de la respectiva Regional del ICA.

PARAGRAFO 1o. Para obtener guía de movilización el interesado deberá presentar un certificado en el cual conste que los animales fueron chequeados contra la Salmonellosis con resultados negativos. Dicho certificado será expedido por un Médico Veterinario de una entidad oficial o por un Médico Veterinario de asistencia técnica particular, con base en los resultados obtenidos en las pruebas realizadas y deberán ser en todos los casos de un 100% de negatividad.

Este certificado deberá siempre llevarse a las oficinas de Sanidad Animal para la expedición de la respectiva guía de movilización.

PARAGRAFO 2o. Además del certificado de negatividad, el Médico Veterinario hará constar para efectos de movilización de las aves, que las mismas no presentan ningún síntoma de Salmone-llosis o de cualquier otra enfermedad infecto-contagiosa.

ARTICULO 9o. La guía de movilización también será exigible para el transporte de aves silvestres o susceptibles a la Salmonellosis. Para obtener esta guía se requiere concepto previo favorable del Instituto de Recursos Naturales Renovables INDERENA y un certificado expedido por un Médico Veterinario sobre la sanidad de las mismas.

PARAGRAFO. Durante el transporte y en su destino final, las aves contempladas en el presente Artículo no deberán estar en contacto con aves de corral ni con los implementos destinados a su uso.

ARTICULO 10o. Todas las explotaciones avícolas deberán tener fosos de eliminación o incineradores para aves. Estos fosos o incineradores deberán ser construidos con material apropiado para tal fin. Su ubicación estará lo más separada posible de los galpones de explotación, teniendo en cuenta la dirección de los vientos predominantes en la región. La capacidad de eliminación de cada foso estará en relación con la capacidad de explotación de la granja.

**RESOLUCION N° 1476 de 1.9**

**10 SET. 1976**

Para el efecto, el ICA supervisará cada uno de los fosos de eliminación e incineradores, teniendo en cuenta los puntos anotados en el presente Artículo.

**PARAGRAFO 1o.** La construcción de estos fosos de eliminación o incineradores serán de carácter obligatorio para toda explotación avícola y mataderos dedicados al sacrificio y procesamiento de pollos y otras aves.

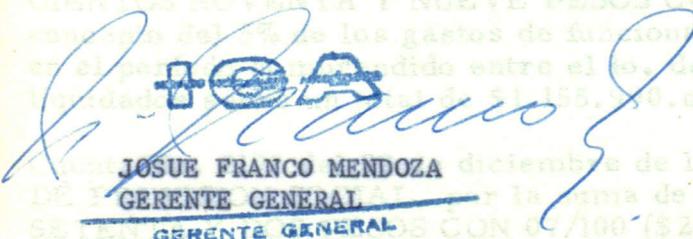
**PARAGRAFO 2o.** La cama y gallinaza procedentes de galpones infectados deben ser tratados con soluciones desinfectantes apropiados o enterrarse por un período mínimo de un (1) mes antes de autorizarse su movilización.

**ARTICULO 11o.** Las violaciones a la presente Resolución se sancionarán mediante Resolución motivada y en la forma prevista en las Resoluciones 133 de 1971 y 261 de 1975 del Ministerio de Agricultura.

**ARTICULO 12o.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**  
Dada en Bogotá D.E.

**10 SET. 1976**



**ICA**

**JOSUE FRANCO MENDOZA**  
**GERENTE GENERAL**



**ICA**

**JORGE PINZON SARMIENTO**  
**SECRETARIO GENERAL**